

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 519

TEGUCIGALPA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1919

NUMERO 5.182

## SUMARIO

CONGRESO NACIONAL—Decreto N° 138.  
PODER EJECUTIVO  
FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA—  
Acuerdos emitidos del 25 al 28 de julio de 1919.

## CONGRESO NACIONAL

Decreto número 138

El Congreso Nacional

ORDENA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo que dice:—Tegucigalpa, 8 de abril de 1919.—El Presidente de la República, —Acuerda:—1º Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:—**J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado, en representación del Gobierno, por una parte; y el Abogado don José María Cisco, en representación de los señores don Tomás Becerra B., don Ramón Alvarado Mendieta, don Eusebio Toledo López y don Horacio Fortín M., mayores de edad y de este vecindario, por otra, que en lo sucesivo se denominarán los contratistas, han convenido en celebrar, y al efecto celebran la contrata siguiente:—**El Gobierno otorga a los contratistas la facultad de catar y cabar en tierras de cualquier dominio en los departamentos de Choluteca, Valle, Intiburá, Tegucigalpa y La Paz, de esta República, para buscar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno que puedan existir en el interior de la tierra, facultad que ejercerán de conformidad con las reglas establecidas en el título II del Código de Minería. Si los contratistas descubriesen algunas de las sustancias especificadas en el párrafo anterior, tendrán desde ese momento derecho exclusivo de extraer, explotar, beneficiar y exportar todas las que se encuentren en una zona de mil seiscientos hectáreas por cada descubrimiento, zona que se demarcará en la forma que ellos indiquen con tal que el pozo mediante el cual se haya hecho el respectivo descubrimiento quede comprendido en aquella a que correspondan;

y gozarán de todos los derechos y privilegios que las leyes concedan a los mineros. No se tendrá por descubrimiento el hecho de encontrar en la superficie de la tierra infiltraciones o formaciones geológicas que puedan servir de indicio para creer que existe petróleo en alguna parte de su interior, más ó menos próxima al sitio en que tales infiltraciones o formaciones se encuentren. Sólo se entenderá que hay descubrimiento cuando se haya logrado hacer salir el petróleo, carbón u otros carburos de hidrógeno a la superficie de la tierra, ya sea porque ellos surjan espontáneamente por los pozos perforados por los contratistas o porque éstos los extraigan al través de dichos pozos por medio de cualquier procedimiento mecánico. Una vez que los contratistas hayan hecho un descubrimiento, deberán ponerlo en conocimiento del Gobierno, por medio de escrito presentado a la Secretaría de Fomento, en el que expresarán las señales más individuales y características del sitio donde se halle el pozo mediante el cual hayan encontrado el petróleo, carbón u otro carburo de hidrógeno; la extensión de la zona que deseen tomar dentro del límite permitido por esta contrata y los rumbos hacia los cuales ha de demarcarse. Los contratistas podrán alinear provisionalmente su zona. Recibida esta petición, el Poder Ejecutivo, después de verificar, por los medios que tenga a bien y sin pérdida de tiempo, el hecho del descubrimiento, nombrará un Agrimensor para que, a costa de los contratistas practiquen la medida de la zona dentro de seis meses contados desde la fecha de su nombramiento, aprobada que sea la medida, se extenderá a los contratistas testimonio de todas las diligencias desde la manifestación, para que los sirva de título de su derecho. Segundo. Los contratistas podrán introducir libres de todo derecho e impuestos fiscales, establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, con excepción del gravamen de peaje, la maquinaria, herramienta, útiles y enseres de todas clases, necesarios para la explotación de que se trata. Cada vez que tengan que

hacer algún pedido, los contratistas presentarán previamente a la Secretaría de Fomento la lista general pormenorizada de los artículos que tengan que introducir, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos. La Secretaría de Fomento, previo examen y calificación, determinará si dichos efectos son apropiados a ese objeto, de conformidad con esta contrata, y en ese caso fijará la cantidad que los contratistas puedan importar libre de derechos. Esta resolución se comunicará a la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes a las aduanas por donde se hagan las introducciones; entendiéndose que sin la presentación de dicha lista de la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos. Los artículos que se introduzcan serán para uso exclusivo de la empresa, y si se enajenaren o aplicaren a otros usos, todos o algunos de ellos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducir a los contratistas las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.—Tercero. Los contratistas podrán usar libremente los terrenos nacionales y ejidales que haya en los departamentos mencionados, en toda extensión necesaria para la cómoda explotación de la empresa, a medida que el desarrollo de los trabajos lo vaya exigiendo, para el establecimiento de cauchas, terreros, máquinas de extracción y beneficios; para talleres, casas de habitación, vías de transporte, para el servicio local de los diferentes trabajos que establezcan y pasturaje de los animales necesarios para la explotación de la empresa, tanto en este caso como en el de los terrenos nacionales y ejidales que se refiere el artículo cuarto, los contratistas pagarán previamente el valor de las mejoras que hayan en ellos, a justa tasación de peritos nombrados con arreglo a derecho. También quedan facultados los contratistas para hacer uso libremente de las maderas que haya en dichos terrenos nacionales y ejidales y sean necesarias para la explotación de la empresa,

con excepción de las maderas preciosas y árboles útiles que se hallen comprendidos dentro de la demarcación de cada zona; pues el uso de estos debe sujetarse a lo que disponen el Decreto N.º 62 de 4 de marzo de 1919 y a los reglamentos que sobre ellos expida en lo sucesivo el Poder Ejecutivo o las respectivas municipalidades, con la aprobación de aquél.

—Cuarto. Si los contratistas, creyeren conveniente colocar tubería para transportar los productos líquidos de su empresa, de los puntos de extracción a cualesquiera otros, tendrán derecho de hacer uso libremente para ello, de una faja de terrenos nacionales y ejidales de dos metros de anchura entre dichos puntos; y de hacer uso también de una faja de igual anchura de los terrenos de dominio privado que haya en el tránsito, previo arreglo con sus respectivos dueños, y en defecto de éste mediante la expropiación legal, pues para este efecto la tubería se considerará como obra de necesidad y utilidad pública. Llegado el caso de hacer uso del derecho que se les otorga en el párrafo que antecede de este artículo, los contratistas designarán los terrenos nacionales y ejidales que necesiten y el Ejecutivo mandará a medirlos por uno o más Agrimensores de su nombramiento y pagados por los contratistas. El Gobierno extenderá a éstos, después de seguidos los trámites correspondientes, copia de las respectivas diligencias para que les sirva de título de su derecho. Si fuere necesario establecer la servidumbre de que aquí se le trata sobre terrenos de particulares, conforme a lo dispuesto en dicho párrafo primero de este artículo, los contratistas se sujetarán como queda dicho a lo prescrito en la Ley de Expropiación. Constituida la servidumbre en terrenos de cualquier dominio, los contratistas podrán impedir toda plantación u obra nueva en la faja de que se trata y tendrán derecho a que sus trabajadores o Inspectores tengan entrada a ella para la limpieza y reparación de la tubería y para cuidar de su conservación. La tubería que haya de atravesar ríos navegables será colocada de manera que no entorpezca para nada la navegación.

—Quinto. La empresa así como la venta y exportación de las sustancias que explote, no podrán ser gravadas con derechos e impuestos fiscales y los empleados y operarios de la misma, estarán exentos de todo servicio militar, paradas y ejercicios doctrinales, siempre que hayan hecho por lo menos una vez su servicio de guarnición, de conformidad con la Ley Orgánica del Ramo.

—Sexto. Los contratistas se obligan a tener hechos, por lo menos, dos mil metros de pozo dentro de dos años contados desde la fecha en que el Congreso Nacional aprue-

be la presente contrata. —Séptimo. Los contratistas ceden al Gobierno el (10%) diez por ciento del producto bruto del petróleo crudo u otros carburos de hidrógeno que extraigan, el cual le entregarán en el punto donde se haya producido, y cuando los contratistas hayan establecido tuberías para el transporte de dicho petróleo a las costas de la República, el Gobierno tendrá opción para recibir su parte, libre de gastos de transporte, en el punto donde termine dicha tubería o su valor en dinero a medida que vaya realizándose. Para este efecto el Gobierno dictará las medidas que tenga a bien a fin de asegurar sus derechos.

—Octavo. Los contratistas tendrán derecho de preferencia para denunciar y adquirir conforme a las leyes de minería, los minerales que descubran, al abrir los pozos para la explotación del petróleo, preferencia que durará sesenta días contados desde el siguiente a aquel en que se haga el descubrimiento.

—Noveno. La presente contrata durará veinticinco años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional.

—Décimo. Los contratistas podrán traspasar los derechos y obligaciones que nacen de esta contrata, a cualquier persona o compañía natural o jurídica, con la previa aprobación del Gobierno, y en ningún caso a gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.

—Décimo primero. Los contratistas, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, en lo que se refiere a esta contrata, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, y nunca podrán alegar respecto de ella y de los asuntos relacionados con la misma, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los hondureños, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes consulares y diplomáticos extranjeros, entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuera el motivo en que pudiera fundarse.

—Décimo segundo. Las diferencias que ocurran entre los contratistas y el Gobierno por interpretación de los términos de esta contrata, deberán someterse a la discusión de dos amigables compositores nombrados uno por cada parte con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, y si no se aviniesen a este nombramiento, la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos por mitad por los contratistas y el Gobierno. Si alguno de ellos no presentare candidatos

dentro del término que el Jefe de Letras de lo Civil respectivo señalare, este funcionario hará la designación de tales candidatos. El arbitramento deberá organizarse en la capital de la República y ejercerá en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convinieren en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no cabrá recurso alguno.

—Décimo tercero. Los contratistas reconocen la jurisdicción de las leyes de Honduras y para los efectos de esta contrata y de sus incidencias también reconocen como domicilio la ciudad capital de la República, en la cual tendrán siempre un representante legalmente acreditado, caso de no tenerlo o de asentarse sin dejar sustituto legal, el Jefe de Letras de lo Civil designará un representante conforme a las leyes hondureñas.

—Décimo cuarto. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que en la presente contrata contraen los contratistas, éstos se obligan a entregar en la Caja Nacional la suma de... (\$ 10.000.00 o/a.) diez mil pesos oro americano, sesenta días después que el Congreso Nacional le dé su aprobación, cantidad que ceden los contratistas a beneficio del Estado.

—Décimo quinto. La presente contrata caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa, salvo fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobados, por cualesquiera de las causas siguientes: —a) Por no hacer en la fecha señalada la entrega de los diez mil pesos oro americano a que se refiere el artículo que antecede. —b) Por comerciar con los efectos declarados de libre importación para la empresa. —c) Por no hacer los pozos en el tiempo que se estipula en el artículo sexto de esta contrata. —d) Por traspasar sus derechos y obligaciones, sin la aprobación del Poder Ejecutivo; y —e) En general, por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contraen los concesionarios.

—Décimo sexto. Para la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el número anterior, los contratistas disfrutarán de un término de noventa días, a partir de la fecha en que aquel hubiese acontecido. Los contratistas podrán presentar toda clase de pruebas, quedando su calificación al prudente arbitrio del Gobierno. Este podrá acordar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conveniente, o que se practiquen especiales investigaciones.

—Décimo séptimo. Declarada por el Gobierno la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor, se abonará a los contratistas todo el tiempo que hubiere subsistido el impedimento y el término adicional que el Gobierno estime conveniente en vista de las circunstancias.

—Décimo octavo. Los contrati-

tas deberán presentar a la [Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes a la reanudación de los trabajos, las noticias y pruebas de que han continuado al cesar el impedimento. No se entenderán caso fortuito o fuerza mayor, los sucesos ocurridos fuera de Honduras. —Décimo noveno. Es claramente entendido y convenido que esta contrata no afectará en manera alguna los derechos adquiridos legalmente por terceros con anterioridad a ella. —Vigésimo. La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, y si fuere aprobada por aquel alto cuerpo ninguna otra persona podrá gozar desde entonces, en los departamentos mencionados, de derecho alguno de los que por ella se otorgan a los contratistas, sino mediante contrata celebrada con el Ejecutivo y aprobada por dicho Congreso, en términos idénticos a la presente. En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, a los dos días del mes de abril de mil novecientos diez y nueve. —J. Román Ramos Valdés. —José María Casco, y 2º —Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes. —Comuníquese. —Bertrand. —El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura. —Manuel S. López.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los siete días del mes abril de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,  
Vice-Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M., J. A. RIVAS,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 24 de abril de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

## PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Se concede un lote de terreno

Tegucigalpa, 25 de julio de 1919.

Vista la solicitud que el 24 de febrero de este año elevó al Poder Ejecutivo el Sr. Cromwell O. Smith, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Roatán, departamento de las Islas de la Bahía, en que manifiesta: que en el lugar denominado Gibson Bight, Banda Norte de la isla de su domicilio, existe un lote de terreno nacional, como de treinta hectáreas

de extensión superficial, de las cuales tiene cultivadas la mitad de pasto artificial y guineal, limitado: por el Norte, con propiedades de los herederos de William Mann y Nicolás Lew y Etigah Flowrs; al Este, con terrenos del señor Thon Westley y nacional; por el Sur, con propiedad del señor Alexander Webster; y por el Oeste, con terrenos de la señora Emilia de Sauké y Thon Westley; y que en el deseo de seguir cultivándolo, conforme a la ley, pide se le conceda el dominio útil de él.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de las Islas de la Bahía, del cual aparece: que el lote de terreno que se solicita es nacional y se encuentra comprendido dentro de los límites indicados en el denunció; que no contiene fósiles, ruinas de antiguas poblaciones, maderas preciosas, ni árboles útiles; que no ha sido denunciado ni concedido anteriormente; que hay una parte cultivada con zacate guinea y cocoteros pertenecientes al denunciante; que éste no ha sido ni es arrendatario de terrenos nacionales, y que cuenta con capital suficiente para cultivar el lote que pretende.

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que publicado el aviso respectivo en el periódico oficial «La Gaceta», por el término señalado al efecto, no se ha presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

### ACUERDA:

1º—Conceder al señor Cromwell O. Smith, sin perjuicio de los derechos de tercero, el lote de terreno de que se ha hecho mérito, en la extensión y dentro de los límites anteriormente indicados.

2º—Comisionar al Ingeniero don Tomás A. Maziér, para que, previo el pago del canon de ley, que deberá satisfacer el interesado y sujetándose a las disposiciones de este acuerdo y de la Ley Agraria, practique la mensura correspondiente dentro del término de seis meses, que se contarán desde esta fecha, dando cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

3º El peticionario pagará, a partir de esta fecha, un canon anual anticipado de veinticinco centavos por cada hectárea o fracción de terreno sin cultivo y diez centavos por cada una cultivada. El valor correspondiente se enterará en la Caja Nacional o en la Administración de Rentas y Aduana de Roatán, remitiéndose a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, las respectivas certificaciones de enteros. Por el tiempo que falta del año en curso, el pago será proporcional.

4º—En cualquier tiempo en que fuere necesario ocupar parcial o totalmente el lote de terreno concedido, para obras de necesidad y utilidad públicas, cesará el arrendamiento, pagándose al concesionario el valor de las mejoras que hubiere hecho en la parte ocupada para los fines indicados.

5º—La presente concesión queda sujeta a las disposiciones de los Decretos números 50 de 22 de febrero de 1902 y 62 de 4 de marzo de 1909 y a las de este acuerdo, y salvo fuerza mayor o caso fortuito, legalmente comprobados, caducará si no se cumplen las prescripciones citadas.

6º—El concesionario, sus sucesores o causahabientes, sólo podrán transferir los derechos adquiridos por la presente concesión a cualquier persona o compañía, con la previa aprobación del Gobierno, y en ningún caso a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.

7º—Los señores Gobernador Político y Administrador de Rentas y Aduana del departamento de las Islas de la Bahía, quedan encargados de vigilar por el exacto cumplimiento del presente acuerdo. —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se renueva una concesión

Tegucigalpa, 25 de julio de 1919

Vista la solicitud que, con fecha de 5 de mayo del corriente año, elevó al Poder Ejecutivo el Licenciado don José Antonio Rivas, mayor de edad, casado, Abogado, de este vecindario, en la que pide, como representante de la sociedad comercial, denominada *Lem Cooper Bros & Co*, que tiene su domicilio en Roatán, departamento de las Islas de la Bahía, se renueve la concesión hecha a los expresados señores por acuerdo del Poder Ejecutivo de 13 de agosto de 1913, aprobado por Decreto Núm. 38 del Congreso Nacional, fecha 6 de febrero del mismo año, a efecto de seguir favoreciendo con algunas franquicias el astillero que dichos señores tienen establecido en la aldea de Oack Ridge, jurisdicción municipal de Roatán; para la construcción de botes que hacen el tráfico de cabotaje en el litoral atlántico.

Visto, asimismo, el informe del señor Gobernador Político del departamento de las Islas de la Bahía; y oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda;

Considerando: que dada la importancia de la empresa de los señores Lem Cooper Bros & Co, merece que el Gobierno le siga prestando la protección que se le

cita; por tanto, el Presidente de la República

**ACUERDA:**

Renovar la concesión de referencia, en los términos siguientes:

19—Se concede a la Compañía «Lem Cooper Bros & Co», por el término de cinco años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe el presente acuerdo, la introducción libre de derechos fiscales y municipales, con excepción del gravamen de peaje, y en la cantidad estrictamente necesaria de los siguientes artículos: pernos, tornillos, clavos, hierro y bronce en barras y planchas, anclas, cadenas, molinetes para llevar anclas, ruedas para timones, garrruchas, lona para velas, cuerdas de manila y de alambre de todo tamaño, pintura, aceite, algodón, estopa para calafatear, herramienta de carpintería, combustible para motores, como gasolina y gas; también se concede la introducción libre de tiza, masilla, alquitrán, cemento, carburo, maquinaria para electricidad y accesorios, limas, hilo para coser velas, remos, trementina, bombas, tubería, brochas para pintar, aceite lubricante, maderas y barnices.

20—También se les concede el uso libre de las maderas ordinarias que se encuentren en los pantanos y terrenos nacionales baldíos de la Isla de Roatán.

30—Los señores Lem Cooper Bros & Co se comprometen a limpiar y carenar, una vez en el año, todo buque nacional o particular que esté al servicio del Gobierno, que no tenga más de ochenta y cinco pies de quilla y bajo estas condiciones:

a) El Gobierno podrá mandar a limpiar, pintar o reparar hasta seis barcos menores de cincuenta toneladas. b) Tanto los materiales que se empleen, como la mano de obra, será gratis, es decir, sin remuneración alguna por parte del Gobierno. c) Cuando haya que reponer maquinaria, accesorios o algunos materiales que no correspondan al aseo de los barcos y de cuyos materiales o accesorios no dispongan los señores Lem Cooper Bros & Co, éstos los pedirán al extranjero y el Gobierno los pagará a principal y costo.

40—Cuando el Gobierno tenga que mandar limpiar o pintar un barco mayor de cincuenta toneladas, dará aviso a los concesionarios treinta días antes; y cuando considere que un barco mayor de cincuenta toneladas requiere otras reparaciones, además de su limpieza o pintura, lo mandará al astillero de los concesionarios, siempre con treinta días de anticipación, para ser examinado por ellos o sus agentes en Oack Ridge, a fin de que se enteren de la clase de trabajo que requiere.

50—Cada vez que los concesionarios tengan que hacer algún pedido presentarán, previamente, a la Secretaría de Fomento, una lista general pormenorizada de los artículos que se trate de introducir, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos, y la Secretaría antes expresada, después del examen y calificación, determinará si a su juicio tales efectos son apropiados al objeto, y en ese caso, hará la excitativa correspondiente al Ministerio de Hacienda para la libre introducción. En caso de que no esté bien determinado el uso o empleo que deba hacerse del artículo que se trate de introducir, se suprimirá de la lista presentada por los concesionarios. Los efectos que introduzcan los concesionarios serán para el uso exclusivo de su astillero; y si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos efectos la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes de rechos, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.

60—Los concesionarios, sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar, respecto de esta concesión y de los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Consulares y diplomáticos extranjeros. Es entendido que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudieran fundarse.

70—Los concesionarios, sus sucesores o causahabientes, podrán traspasar la presente concesión a cualquier persona o compañía, con la previa aprobación del Gobierno, y en ningún caso a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.

80—Queda encargado el señor Gobernador Político del departamento de las Islas de la Bahía de vigilar por el exacto cumplimiento del presente acuerdo; y

90—Que de este acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 388.28

Tegucigalpa, 28 de julio de 1919.

El Presidente

**ACUERDA:**

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$388 28) trescientos ochentiocho pesos veintiocho centavos, que la Caja Nacional ha pagado durante el presente mes por los trabajos ejecutados en la Casa Nacional de Moneda, como sigue:

Planilla del 5 de los corrientes.....	\$ 112.02
— — 12 — — — — —	74.32
— — 19 — — — — —	90.07
— — 26 — — — — —	111.87

Suma.....\$ 388.28; y

20—Que la imputación se haga a la Partida 2ª, Capítulo VI, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 250.10

Tegucigalpa, 28 de julio de 1919.

El Presidente

**ACUERDA:**

10—Que la Caja Nacional entregue al Director de la Escuela de Artes y Oficios la suma de (\$ 250.10) doscientos cincuenta pesos diez centavos, valor que invertirá en la compra de los siguientes materiales, para los trabajos que se están ejecutando en dicho establecimiento, así:

5 metros carbón, a \$ 8.00 cju.....	\$ 40.00
1 y media arroba clavos.....	17.50
10 metros leña, a \$ 4.00 cju.....	40.00
19 — — — — 4.00 cju.....	76.00
5 onzas nitrato de plata.....	15.00
1 troza y un cuarto de plata.....	8.60
20 libras tachuela y 2 bollos cáñamo.....	11.00
2 piezas madera de pino.....	9.50
3 lazos de mezal.....	1.50
1 lata de tinta lustre.....	1.00
4 trozas madera de pino, a \$ 5.00 cju.....	20.00
4 onzas polvo de oro.....	4.00
2 botellas alcohol, a \$ 3.00 cju.....	6.00

Suma.....\$ 250.10; y

20—Que la imputación se haga al Crédito Suplementario de \$ 1,700.00 que, para reforzar la Partida 16ª, Capítulo IV, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se autorizó por acuerdo de 17 de este mes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

**AVISO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil de este departamento, hace saber: que por resolución del Juzgado, de fecha ocho del corriente, se ha declarado yacente la herencia intestada de la señora Elisabeth Yeomans.—Lo que se pone en conocimiento para los efectos consiguientes.—Tegucigalpa, 11 de agosto de 1919.

..10

CIRIACO AMAYA M.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42